



Coconuco, Puracé ©, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante: VANESSA ESTHER RICAUTE MAYORGA (Representante legal).  
Alimentario: J.S.T.R.  
Demandado: LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA  
Radicación: 19-585-4089-001-2023-00032-00.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General de Proceso y se allegaron los documentos referidos en el artículo 84 del mismo canon, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, la admitirá y dará el trámite legal correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y para surtir el respectivo traslado, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, tal como lo autoriza la Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Como lo establece el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Como se informa sobre la existencia de otras obligaciones alimentarias, si se tiene conocimiento, hágase conocer al Despacho si las mismas han sido pactadas por conciliación, para su vinculación a la presente actuación.

Finalmente, y en atención a que dentro del proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Puracé y a la Personera del Municipio de Puracé ©, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 95, 96 y 98 de la Ley 1098 de 2006 y Artículo 13 de la Ley 2126 de 2021.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora VANESSA ESTHER RICAURTE MAYORGA, en su condición de madre y representante legal del menor JSTR, en contra de LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO conforme lo dispuesto por el artículo 390 # 2º del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este auto por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General de Proceso, para que conteste y ejerza su derecho de defensa.



Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o la Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo regula el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Comisario de Familia del municipio de Puracé y a la Personera del Municipio de Puracé ©, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 95, 96 y 98 de la Ley 1098 de 2006 y Artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, los anexos y del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, MARIANA BONILLA RAMÍREZ, identificada con c.c.# 1.006.418.852 y Código Estudiantil 100116021545, en la forma y términos del memorial de poder conferido para que actúa como apoderada de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2023-00032-00.  
WHCO/whco.